

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT
ACTOR: *** ** *******
******* ** ** *******

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de agosto de dos mil veintiséis.- Integrada la Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ¹**; **TRINIDAD CUELLAR CARRERA**, en su carácter de Presidente de la Sala y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en el numeral 192 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dar cumplimiento total a la ejecutoria de 11 de junio de 2026, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo 582/2024, en relación al Juicio Contencioso Administrativo citado al rubro.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de abril de 2023, la C. ***** *****, en representación legal del ***** ** ***** *****, compareció a demandar la nulidad de los actos siguientes:

¹ Se hace del conocimiento de las partes que, a través del Acuerdo G/JGA/55/2025 de 11 de diciembre de 2025, cuyo extracto fue publicado en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación, el 18 siguiente, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, adscribió a la Magistrada María del Carmen Quiroz Rodríguez, a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en San Luis Potosí, a partir del día 01 de enero de 2026.

A) “La resolución contenida en el oficio *****,
de fecha 27 de febrero de 2023, por la que, la Administrador
Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”,
adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal
Federal, del Servicio de Administración Tributaria, le
determina un crédito fiscal en cantidad total de
\$4'531,002.30, por concepto de los ingresos por salarios y
en general por la prestación de un servicio personal
subordinado y de los ingresos por actividades empresariales
y profesionales, como retenedor del impuesto sobre la renta,
recargos y multas.

B) “todos y cada uno de los documentos que integran el
expediente ***** , y que dieron origen y
sustento a la emisión del crédito fiscal aquí referido,
incluyendo, orden de visita domiciliaria, actas parciales y acta
final”

2º. Tramitado el juicio en todas sus etapas procesales, la Sala
Regional de San Luis Potosí, mediante sentencia de **02 de julio de 2024**,
resolvió lo siguiente:

[...]

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por
AYUNTAMIENTO DE TAMPAMOLON CORONA, S.L.P.

II. La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en
consecuencia;

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en inciso
A) del Resultando Primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.
[...]

3º. Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2024 en esta
Sala, la parte actora promovió Amparo Directo, del cual tocó conocer al

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT
ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con el número 582/2024 de su índice, quien, por ejecutoria de 11 de junio de 2026, le concedió a la quejosa la protección constitucional pedida, para los efectos precisados en el Considerando “**6. Estudio**” del propio fallo.

4º. Mediante oficio ***** de 26 de junio de 2026, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 de junio de 2026, el Tribunal de Alzada remitió testimonio de la sentencia precisada en el Resultando anterior.

5º. Por acuerdo de 02 de julio de 2026, esta Sala tuvo por recibido el oficio; testimonio y autos del juicio en que se actúa y, en cumplimiento parcial a la ejecutoria de mérito, dejó insubsistente la sentencia de **02 de julio de 2024**; procediendo, ahora, a dictar sentencia en los términos fijados por el Tribunal de Alzada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Por ejecutoria de 11 de junio de 2026, dictada en el Amparo Directo 582/2024, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, resolvió fundado dicho medio de defensa, en contra de la sentencia definitiva de **02 de julio de 2024**, dictada por esta Juzgadora en el juicio en que se actúa, con base en las consideraciones y para los efectos siguientes:

[...]

Séptimo. Estudio (...)

...

Finalmente, en el concepto de violación marcado como tercero, la parte quejosa se duele de que la resolución reclamada viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales ya que adolece de una falta de congruencia y exhaustividad pues si bien el dos de febrero presentó escrito de ampliación de demanda; sin embargo, en los considerandos de la sentencia no se advierte que se haya analizado el único concepto de impugnación hecho valer en dicha ampliación.

El citado concepto de violación es fundado.

De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que, una vez que la autoridad fundó y motivó su competencia en el considerando primero, en el considerando segundo determinó la existencia de la resolución impugnada y en el considerando tercero la responsable procedió al estudio de manera conjunta de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, los cuales calificó de infundados por las razones que precisó.

Posteriormente indicó que dado que la actora, aquí quejosa, no acreditó que en relación con la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos, previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalecía la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia reconocer su legalidad y validez.

Sin embargo, la Sala responsable, **no estudió el concepto de impugnación único planteado en el escrito de ampliación de demanda**, pues —como aduce la aquí quejosa- nada dijo al respecto.

De ahí que, como lo refiere la parte impetrante, la sentencia reclamada, resulta incongruente, tomando en consideración que no obstante que la responsable indica que la actora no acreditó que en relación con la resolución impugnada, se actualizara alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que no realizó ningún estudio en concreto respecto al concepto de impugnación único del escrito de ampliación de demanda.**

Por lo que al no haberse pronunciado al respecto, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 301, Volumen 217-228, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia(s): Común, que dice:

(se transcribe)

De consiguiente, al ser fundado uno de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede, es conceder el amparo.

El amparo se concede para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que;
2. Reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión y atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria, proceda a estudiar el concepto de impugnación único planteado por la actora en su escrito de ampliación de demanda, pronunciándose expresamente respecto del mismo de manera fundada y motivada y

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT
ACTOR: *** ** *******
******* ** **** *******

3. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva, lo que en derecho proceda.

(...)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos relativos de la Ley de amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******
**** ***** ***** ** **** *******, por conducto de su Sindica Municipal
(...) contra el acto que reclamó de la autoridad responsable...”.

Notifíquese.

[...]

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria antes precisada, mediante acuerdo de 02 de julio de 2026, esta Juzgadora ya dejó insubsistente la sentencia de 02 de julio de 2024, y procede ahora, a dictar un nuevo fallo con base en los lineamientos expresados por el *Ad Quem*, para cuyo efecto **se reiterarán, en el Considerando QUINTO, aquellas consideraciones que quedaron intocadas y, a su vez, en el diverso SEXTO se atenderán los motivos de la concesión del amparo.**

TERCERO. En términos de los artículos 3, fracción II, 30, 34 y 36 fracciones VI, XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, esta Sala Regional de San Luis Potosí es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

CUARTO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió copia de ese documento y la demandada reconoció expresamente su existencia al contestar la demanda

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y resolución conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la demanda, en los que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

A) PRIMERO. Sostiene la accionante que, la resolución impugnada es ilegal al encontrarse viciada en su origen, en virtud de que, en las actas última y final de visita el visitador actuante, en forma indebida, valoró los documentos e información aportados para desvirtuar los hechos y omisiones advertidos durante la visita domiciliaria que se le practicó, sin contar con esa facultad.

B) SEGUNDO. Refiere la accionante que la autoridad demandada vulneró lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que, según lo asentado en el acta de inicio de 22 de noviembre de 2021, el visitador actuante no pormenorizó adecuadamente cuál fue el momento exacto en que se entregó la orden y se identificó; pues, señala la impetrante que, primero debía entregar la orden de visita a la persona que atendió la diligencia y luego proceder a identificarse.

Añade la accionante que, desconoce la forma de identificación con el que el visitador actuante señala que se identificó el tercero que atendió la referida diligencia, ya que el marco

normativo que rige la expedición de las cédulas profesionales, “no puede desprenderse que las mismas contengan caracteres alfanuméricos para su identificación o localización o que incluyan domicilio de la persona a favor de quien se expide dicha (sic) documento.”

C) TERCERO. Refiere la impetrante que, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** en la que se omitió fundar “la delegación de facultades y la competencia material para dar y conocer los hechos u omisiones que consagran los numerales” 22, fracción III y 24, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

D) CUARTO. La accionante solicita inaplicación de los numerales 76, primer párrafo y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al prever una multa excesiva, violando lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

La autoridad demandada sostuvo, en sus términos, la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, resultan **infundados** los conceptos de impugnación que hace valer la accionante, atento a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

Para atender el **concepto de impugnación SEGUNDO**, referente al momento en el que el visitador actuante entregó la orden de visita domiciliaria y se identificó con la persona que atendió la diligencia relativa, es necesario señalar que la actora parte de una premisa errónea; pues, el artículo 49, del Código Fiscal de la Federación **no regula las visitas practicadas en el domicilio fiscal de los contribuyentes** -como lo es la incoada a la enjuiciante-, **previstas en el artículo 42, fracción III, sino las diversas establecidas en las fracciones V, XI, XIII², del propio precepto.**

Esto es, las ejercidas para verificar la expedición de comprobantes fiscales, la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, las relacionadas con los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas y cajetillas de cigarros; la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior; así como, las practicadas a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 del Código y a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, **en las que incluso se señala**

² “Artículo 42.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.”

expresamente que, en efecto, las visitas respectivas se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

Sin embargo, sin soslayar la citación incorrecta del precepto que se estima violado, esta Juzgadora, en atención a la causa de pedir, y conforme a la facultad prevista en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite a esta Sala Regional de San Luis Potosí, corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, atenderá el agravio planteado conforme a la normar legalmente aplicable.

En ese contexto, es indispensable acudir a lo dispuesto en los artículos 42, fracción III y 44, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente **para recibir la orden de visita**; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

De lo trasunto se observa, en lo que al caso atañe, que, tratándose del ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades fiscales prevista

en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se practica a través una visita domiciliaria en el domicilio fiscal del contribuyente, los visitadores designados para su desahogó, al iniciar la visita se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Ahora, en el precepto en estudio no se dispone expresamente el momento de entrega de la orden de visita; pues, únicamente se establece que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el tema del orden secuencial que debe presentarse en la identificación de los visitadores y la designación de testigos, en lo que al caso interesa, señaló que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, **resulta imprescindible que los visitadores se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí** y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio; además de que en el acta respectiva debe describirse con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, asentarse la fecha de las credenciales, el nombre y cargo de quien las expidió, para precisar su vigencia **y tener la seguridad de**

que esas personas efectivamente prestan sus servicios a la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar el órgano y su titular, o bien, agregar copia certificada del documento que contenga esos datos.

El criterio de mérito se encuentra recogido en la tesis 1a.

CLXXIII/2004, cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 179414
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CLXXIII/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 433
Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto, al establecer que

la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, **resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado**, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio; además de que en el acta respectiva debe describirse con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, asentarse la fecha de las credenciales, el nombre y cargo de quien las expidió, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios a la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar el órgano y su titular, o bien, agregar copia certificada del documento que contenga esos datos.

Amparo directo en revisión 907/2003. Concreto de Morelos, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

En este punto es conveniente señalar que, en concordancia con el criterio expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia IX-J-2aS-25, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal estableció que conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **al iniciarse** la visita en el domicilio fiscal, **los**

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

visitadores que en ella intervinieron **se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia.**

Además, estimó que, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia, estampó de su puño y letra en la orden de visita **que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma**, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe la jurisprudencia IX-J-2aS-25, de trato:

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.- Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita **que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma**, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148
VIII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448
VIII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 525
IX-P-2aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9494/18-07-01-9/1172/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 313
IX-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6769/17-06-03-1/1573/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día cinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 81

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 76/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, materia administrativa, página 141, de rubro y texto siguientes:

"VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.-De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose

con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva."

Máxime que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, **lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia**, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; **de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.**

Se comparte en el tema la tesis XXIII.6 A (10a.), cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 2019481
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXIII.6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2854

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Entonces, contrario a lo aseverado por la actora, **previo a la entrega de la orden de visita, los visitadores designados para su desahogo deberán identificarse ante la persona con quien se atiende la diligencia**, esto es, durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias existe una primera etapa que puede denominarse como de inicio y comprende, en orden:

1. La identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita,

2. La entrega de la orden y

3. La designación de los testigos;

Circunstancias que deberán hacerse constar por los visitadores en las actas que al efecto están obligados a elaborar, conforme a lo preceptuado en la fracción IV del propio artículo 46, en cita³.

³ 46 (...)

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT
ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

Ahora, para determinar si los visitantes primero se identificaron y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en que se pormenorizó la identificación en el acta parcial de inicio.

Robustece lo anterior la jurisprudencia PC.XIV. J/3 A (10a.), cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 2010237
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
, página 3318
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 657/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, en el acta parcial de inicio levantada el 22 de noviembre de 2021 [folios 61 a 81 de autos], el visitador actuante hizo constar lo siguiente:

“... saliendo del interior... quine dijo llamarse **ELIZABETH HERNÁNDEZ SANTOS** quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es empelada de la contribuyente... la cual señaló su carácter de Sindico Representante Jurídico del H. Ayuntamiento... quien se identificó (...)

Acto seguido y atendiendo al contenido del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el... visitador... **se identificó ante la C. ELIZABETH HERNÁNDEZ SANTOS (...)**

“... una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente el día 22 de noviembre de 2021 y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló en la presente acta y a efecto de hacer entrega de la arden No. R1M060003/2021, e iniciar la revisión ahí ordenada el... visitador procedió a requerir al compareciente la presencia del Síndico Representante Jurídico del H. Ayuntamiento del MUNICIPIO DE TAMPAMOLON CORONA, S.L.P., preguntando si este se encontraba presente (...) reiterando la persona que atendió, que ella tenía el carácter de Síndico Representante (...) quien a petición del visitador se identificó mediante Cédula Profesional número 9753296, expedida por la Secretaria de Educación Pública Dirección General de Profesionales 6dc), con fecha 30 de mayo de 2016 y firmada por... documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador.

ENTREGA LA DE LA ORDEN

Hecho lo anterior, el visitador entregó el oficio que contiene la orden de visita en cuestión quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***‘Prevía identificación de los visitador (sic), recibí original del presente oficio número 500-50-00-06-2021-0018648 de fecha 17 de noviembre de 2021 con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite’...***”

Conforme lo asentado por el visitador en el acta parcial de inicio analizada, es claro que el visitador actuante **se identificó de manera previa a la entrega de la orden de visita domiciliar** contenida en el oficio número ***** de 17 de noviembre de 2021, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el agravio de la actora **resulta infundado**.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, la accionante pretende desvirtuar la legalidad del levantamiento del acta parcial de inicio, con base en datos contenidos en el documento que el tercero con el que se entendió esa diligencia utilizó como identificación; sin embargo, debe ponderar que la fracción II, del artículo 44 del Código Tributario Federal, es categórica al señalar que, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, **dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar** para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, **la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.**

Esto es, las condiciones, datos y elementos del documento exhibido como identificación por el tercero con quien, ante la ausencia del contribuyente buscado, se entiende una visita domiciliaria, más allá de sus generales, no es un requisito de validez para su levantamiento, pues basta con que se encuentre en el domicilio fiscal en el que deba desarrollarse la visita para que con este se desahogue; ya que el referido precepto no impone mayor exigencia que iniciar la visita con quien se encuentre en el domicilio, ante la inasistencia del contribuyente o su representante legal.

Máxime que, no puede obligarse al visitador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente o a verificar su validez; pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni,

por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que la visita se desarrolle en el domicilio fiscal correcto y que el tercero se encuentre en el mismo.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro digital: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima **infundado** el agravio hecho valer en el **concepto de impugnación TERCERO**, en el que la actora refiere que, en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** la autoridad demandada omitió fundar "*la delegación de facultades y la competencia material para dar y conocer los hechos u omisiones que consagran los numerales*" 22, fracción III y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de

los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos se obtiene que, las administraciones y subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal dependientes la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **cuentan con facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación** y de las verificaciones de origen practicadas y **hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante**; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En relación con lo anterior, es indispensable acudir a lo dispuesto en el diverso 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia** y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.”

Este último precepto establece que, durante el desarrollo de una visita domiciliaria se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, de tal manera que, cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, **los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.**

Ahora, de manera expresa, el artículo de mérito señala que, **será en la última acta parcial** que al efecto se levante en la que se hará mención expresa de tal circunstancia, es decir, es en esta acta en la que se harán del conocimiento del contribuyente visitado los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, que se hayan conocido en el desarrollo de la visita.

En ese sentido, para establecer si para considerar debidamente fundada una orden de visita domiciliaria, es necesario citar los artículos de referencia, es indispensable señalar que, el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que recoge la garantía de legalidad, establece que, todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento (párrafo primero).

Asimismo, prevé que las órdenes de cateo sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia (párrafo octavo).

A su vez, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV y 43, fracciones I y II, de Código Fiscal de la Federación, las órdenes que al efecto se emitan deben constar por escrito, estar firmadas y emitidas por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto y destinatarios o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentran facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; además, estar debidamente fundadas y motivadas.

Al respecto, conviene resaltar que, en diversos criterios obligatorios para esta Sala Regional, emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han definido los requisitos que debe contener una orden de visita domiciliaria, a saber:

⁴ **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

1. Constar en mandamiento escrito;
2. Ser emitida por autoridad competente;
3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;
4. El objeto que persiga la visita, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar; y
5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Estos requisitos se derivan de la tesis 120 y las jurisprudencias

2a./J. 7/93 y 2a./J. 59/97, que son del tenor literal siguiente:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 120
Página: 134

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos' y

evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 68, agosto de 1993
Tesis: 2a./J. 7/93
Página: 13

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción **es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.** Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, diciembre de 1997
Tesis: 2a./J. 59/97
Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, **sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del

contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, **no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes**, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

En ese sentido, por disposición expresa de la ley, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en el caso de las visitas domiciliarias, **se ejerce a través de la última acta parcial, pues así lo establece el segundo artículo analizado y no a través de la orden de visita domiciliaria, como erróneamente lo considera la accionante.**

Lo anterior, incluso, encuentra su lógica legal en virtud de que, al inicio de una visita domiciliaria se desconoce si en su desarrollo se conocerán hechos u omisiones que entrañarán el incumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente visitado, que deban ser hechos del conocimiento de aquel, de manera que sería excesivo obligar a la autoridad fiscalizadora a fundar en la

orden de visita con la que inicia el procedimiento fiscalizador una facultad que dependerá del desarrollo propio de la visita, y de los resultados futuros de la verificación, de ahí que, como se adelantó, **se estima infundo el agravio analizado.**

Por otra parte, se estima **infundado el concepto de impugnación CUARTO**, el que la accionante señala que se deben inaplicar los numerales 76, primer párrafo y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al prever una multa excesiva, violando lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

IV. De \$22,400.00 a \$44,790.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$2,230.00 a \$13,430.00.”

El primer artículo transcrito establece que, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa **del 55% al 75%** de las contribuciones omitidas.

El segundo precepto precisa que, a quien cometa la infracción prevista en el artículo 81 fracción IV del Código Tributario Federal⁵, se impondrá una multa **de \$22,400.00 a \$44,790.00**, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$2,230.00 a \$13,430.00.

En ese sentido, es indispensable señalar que, el Alto Tribunal del país ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que **si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental.**

En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite

⁵ **Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente **no la torna en una multa excesiva**, por las siguientes premisas:

1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión.
2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.
3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas.
4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio

exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

El criterio rector se encuentra recogido en la tesis 1a. XXXI/2017 (10a.), que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2013868
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XXXI/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 446
Tipo: Aislada

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se proponen por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la

Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

Amparo directo en revisión 3102/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, el propio Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas -prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, **dentro de un mínimo y un máximo.**

En congruencia con tal criterio, se estima que, el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no viola el citado precepto constitucional, toda vez que la multa que establece no es excesiva, **en tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición** a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 85 del mismo Código, esto es, a quien no efectúe en los términos de las disposiciones fiscales

los pagos provisionales de una contribución, lo cual permite a la autoridad fiscal valorar la intencionalidad de la conducta del infractor, su capacidad económica, el daño causado, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción.

Es aplicable la tesis 1a. LIV/2011 y, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 76/2005 y la tesis CCXCIII/2015 (10a.),

Registro digital: 162342
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LIV/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 311
Tipo: Aislada

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro digital: 177911
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 76/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 210
Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999, 2001 Y 2003). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas -prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo. En congruencia con tal criterio, el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el citado precepto constitucional, toda vez que la multa que establece no es excesiva, en tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo Código, esto es, a quien se oponga a la práctica de una visita en el domicilio fiscal; a quien no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, o bien, a quien no proporcione la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, lo cual permite a la autoridad fiscal valorar la intencionalidad de la conducta del infractor, su capacidad económica, el daño causado, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción.

Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de junio de dos mil cinco.

Registro digital: 2010145
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CCXCIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1655
Tipo: Aislada

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo

o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto.

En las relatadas consideraciones, es claro que el agravio vertido por la accionante **resulta infundado**.

Finalmente, se estima **infundado el concepto de impugnación PRIMERO**, en el que la actora señala que los visitadores actuantes valoraron, en las actas última y final de visita, la información aportada durante el procedimiento fiscalizador.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 268/2014, definió que estos no pueden valorar los documentos, libros o registros, que como prueba exhiba el contribuyente para desvirtuar irregularidades, pues solo les compete detallarlos y hacer constar los hechos u omisiones observados durante la visita.

Dicho criterio rector quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria **con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial**, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales **sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita**, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra **la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.**

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

De la jurisprudencia trascrita se observa que nuestro Máximo Tribunal Constitucional determinó que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas **que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial**, pues sólo les compete **hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente**, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados **para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales**, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Sin embargo, debe ponderar la accionante que dicha jurisprudencia **es inaplicable al caso particular**, pues, en esta se interpretó el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020; al cual mediante el *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y*

derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2020, se adicionó un tercer párrafo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 46.-

...

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.”

En ese sentido, es patente que, con la entrada en vigor de la referida adición, esto es a partir del 01 de enero de 2021,⁶ los visitantes, por disposición expresa de la Ley, ya cuentan con facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos, para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

De ahí que se estime **infundado el agravio en estudio**.

⁶ Transitorio

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la impetrante señala que los visitantes incurrieron en las ilegalidades siguientes:

(...)

1. *... como consta de las páginas **129, 428, 431, 544, 631, 632, 633, 634, 732, 735, 762, 764 y 776 de la última acta parcial**, el visitador actuante, señaló **haber efectuado análisis sobre las pruebas** aportadas por la visitada e inclusive encuadró a mi representada en situaciones de derecho, acto para el que no está facultado.*
2. *Dentro del acta parcial de inicio(sic), el visitador señaló que realizó el análisis de la información aportada para determinar si a su juicio, la misma se había presentado de forma completa (hechos visibles a fojas 129, 544, 632, 634 y 732).*
3. *Del contenido de la última acta parcial se ubicó por parte del visitador a la municipalidad que represento, como infractora de las disposiciones fiscales, resultado del análisis de los elementos aportados, determinando de forma ilegal su situación jurídica, y sin tener facultades para ello.*
4. *Se aprecia que a fojas 428, 431, 631, 735, 762, 764 y 776 de la Última Acta Parcial, así como las fojas 131, 430, 433, 633, 735, 737 y 766 del Acta Final, emitida por el visitador, realiza valoración y análisis de las pruebas presentadas por el Ayuntamiento visitado, y que consisten en el pago de impuestos, determinando que estos fueron realizados a gestión de la propia autoridad, estableciendo que se infringieron disposiciones fiscales.*
5. *A foja número 732 de la Última Acta Parcial se aprecia que el visitador consignó estar facultado de conformidad con el Código Fiscal vigente en 2029, hecho que no genera seguridad jurídica a mi representada, pues toda vez que se enuncia el uso de una legislación que en términos es futura e incierta, asimismo, de ser competente por una norma que no ha sido dictada viola la esfera jurídica de la ahora actora.*

(...)

Sin embargo, pierde de vista la accionante que, conforme a lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, del Código Tributario Federal, cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, **los consignarán en forma circunstanciada** en actas parciales y en **la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia.**

Esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, segundo y tercer párrafos, de Código Fiscal de la Federación, se contemplan a favor de

los visitantes designados por la autoridad fiscal para desahogar una visita domiciliaria, dos facultades diversas, la primera, **para consignar** en actas parciales, incluida la última acta parcial de visita, **los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.**

La segunda, para **valorar**, entre otros, **los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.**

Además, se dispone que esta última facultad de valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

En ese sentido, de la revisión realizada por esta Juzgadora a las páginas que menciona la accionante y que corresponden a la última acta parcial levantada el 28 de septiembre de 2022 [visible a folios 392 a 1169 de autos], **no se advierte que los visitantes actuantes hayan valorado prueba alguna aportada por la actora a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones conocidos durante la visita**, sino que únicamente hicieron constar la documentación e información exhibida por la impetrante durante el procedimiento fiscalizador a requerimiento de los propios visitantes, y los hechos u omisiones derivados del análisis de esos elementos, dentro de los cuales, indudablemente, se permite asentar si la documentación requerida se

exhibió de forma completa o no, ya que esto puede constituir precisamente una omisión.

Es decir, en dicha acta **consignaron** en forma circunstanciada los hechos u omisiones que podían entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales a efecto de darlos a conocer a la contribuyente hoy actora; con el objeto de que, dentro del plazo de 20 días hábiles **posteriores al levantamiento de esa última acta parcial**, presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados o, en su caso, optara por corregir su situación fiscal.

Lógica y cronológicamente, ese análisis de ninguna manera implica el ejercicio de la segunda facultad en comento, que comprende la valoración de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos, **para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial**; pues esta etapa del procedimiento fiscalizadora es la que precisamente se está desarrollando; y es con posteridad a su levantamiento que el contribuyente conoce legalmente las irregularidades que se le imputan y está en aptitud legal de desvirtuarlas y no antes.

De tal manera, contrario a lo asegurado por la actora, en la última acta parcial analizada, los visitadores actuantes **no valoraron pruebas**, sino que **consignaron hechos u omisiones conocidos en el desarrollo de la visita**, facultad que está reconocida expresamente a su favor por el artículo 46, segundo párrafo del Código Tributario Federal.

Finalmente, si bien, ciertamente, en la página 732 de la Última Acta Parcial el visitador, en referencia a la consulta de facturas electrónicas, señaló: *“esta autoridad está facultada a utilizar de conformidad con las disposiciones fiscales del Código fiscal de la Federación vigente en 2029”*, lo cierto es que de la revisión realizada en su integridad a dicha acta se advierte que, únicamente se trata de un error mecanográfico; pues, en todos los fragmentos textuales en

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

los que se aludió a esa facultad, señaló que se refería a “*las disposiciones fiscales del Código fiscal de la Federación vigente en 2022*”, verbigracia, la visible en la página 126 de la referida acta parcial.

Robustece lo anterior, la tesis III.4o.A.16 A cuyo rubro, contenido y localización se transcriben a continuación:

Registro digital: 172637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.16 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2012

Tipo: Aislada

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 99/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.

De ahí que, como se adelantó, este Órgano Colegiado considera infundados los argumentos analizados en el presente Considerando.

SEXTO. En pleno acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, este Órgano Colegiado procede al estudio y resolución del ÚNICO concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en el que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Sostiene la actora que el oficio *****, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", le dio a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, así como del acta de inasistencia, si bien se desprende la cita de los artículos 24, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, "***se omitió citar su facultad para practicar la auditoría establecida en el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria***", pues sostiene que ese precepto establece la facultad tanto para ordenar, como para practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el concepto de impugnación en estudio deviene **infundado**, atento a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

El artículo 16 Constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, el artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo**

suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que, al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En conclusión, los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o **los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita** y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Es aplicable la jurisprudencia número P./J. 10/94, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no

se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Así, se establece con claridad **la obligación de la autoridad administrativa de citar en el acto que constituya una molestia para el particular en su esfera jurídica, el precepto legal y el ordenamiento jurídico que le otorgue facultades para dicho proceder.**

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades ejercidas a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, ***se precise con claridad y detalle la porción normativa en que apoya su actuación pues***, de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Sobre el tema materia de estudio la Segunda Sala se ha pronunciado en las tesis de jurisprudencia números 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, cuyos rubros y textos, en el mismo orden, son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un

acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."(4)

Conforme a los razonamientos expuestos es dable colegir que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga **se invoquen las disposiciones legales que le otorgan la facultad que a través de ese acto de molestia ejerció.**

En el orden expuesto, para determinar si la autoridad demandada fundó o no, debidamente su facultad para emitir el oficio ***** , de 25 de agosto de 2022, naturalmente, es indispensable conocer la atribución que ejerció y las disposiciones legales que invocó como sustento de su ejercicio.

De esa guisa, de la revisión realizada por esta Juzgadora al oficio *****⁷, de 25 de agosto de 2022⁷, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", precisó que el **“Asunto”**, es decir, el objeto del oficio era la **“Comparecencia en las oficinas de la autoridad para informarle los hechos u omisiones de la revisión”**, informándole a la actora lo siguiente:

“... el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos... con el propósito de que esa contribuyente, en caso de que así lo decida, **pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente**, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 08 de septiembre de 2022, a las 10:00 horas, a las oficinas que ocupa esta administración...”

Asimismo, invocó como fundamento de la atribución ejercida, entre otros, los artículos 42, párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, en relación, la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022; 22, párrafos primero, fracción III, y último, numeral 8, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.

...

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

⁷ Localizable a folios 341 y 342, del tomo 1 del expediente administrativo.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2022

Información de seguimiento a revisiones

- 2.9.9.** Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, **con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal**, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de **contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.**

Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán dar a conocer a través de medios electrónicos, en la modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; **informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;**

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

- a) Las señaladas en las fracciones I, II, **III**, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII,

XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de este Reglamento;**

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De la interpretación concatenada de los artículos transcritos se obtiene que los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, como lo es el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, “1”, autoridad demandada en este juicio, **cuentan con facultad expresa para informar al contribuyente**, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento previsto en la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Esto es, el objeto o propósito concreto del ejercicio de esa atribución es que, **una vez informados sobre los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización**, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, los contribuyentes **puedan optar por corregir su situación fiscal** y, en su caso, ejercer el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Es decir, no existe duda alguna de que, a través del oficio ***** , de 25 de agosto de 2022, la autoridad demandada ejerció la atribución que le confiere el artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, **de informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento**

fiscalizador, con el propósito de que este pueda optar por corregir su situación fiscal.

Ahora, la actora pretende que, para estimar debidamente fundada la referida facultad, la demandada debió invocar, también, la fracción XXIII, del artículo 22, del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en la parte que prevé la facultad para ordenar y practicar auditorías a los contribuyentes. Esa porción normativa a la letra dispone:

“XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, **auditorías**, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación...”

Sin embargo, como ya quedó debidamente elucidado, a través del oficio materia de análisis, **la demandada no inició la practica de alguna auditoria**, sin no que informó a la hoy actora los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento fiscalizador que se le practicó, **a efecto de que esta tuviera la oportunidad de optar por corregir su situación fiscal.**

Entonces, si como se explicó, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia,

es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales que le otorgan **la facultad específica que a través de ese acto de molestia ejerció**, en este caso, informar al contribuyente los hechos u omisiones advertidos en el procedimiento fiscalizador, a efecto de que este pueda optar por corregir su situación fiscal, es evidente que, *a contrario sensu*, **la autoridad demanda no estaba obligada a citar en el acto de molestia un precepto que no establece la atribución desplegada, como lo es el que prevé su facultad para practicar auditorias.**

Más aun, en el propio acto de molestia, la autoridad señaló que se emitía con el propósito de que la accionante, en caso de que así lo decidiera, optará por corregir su situación fiscal y ejerciera su derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente⁸, a saber, el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Lo que confirma que el objeto del oficio controvertido fue observar ese derecho a favor de la accionante y no practicarle una auditoria. Por lo que, resultaría excesivo obligar a la autoridad administrativa, a citar una norma que prevé una facultad que no está ejerciendo.

Por mayoría de razón, la demandada tampoco estaba obligada a citar dicho precepto e inciso, en el “**acta de inasistencia**”, cualquiera que esta sea, dado que ese tipo de actos, por regla general, **tienen como único objeto**

⁸ **Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

...

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

hacer constar lo hechos ocurridos durante una diligencia, y respecto del fin concreto por el que esta se desahoga, es decir, de ningún modo sería válido estimar, como lo propone la accionante, **que el levantamiento de un acta de hechos tiene como objeto practicar una auditoria.**

Maxime que, tratándose de actos vinculados, derivados de un procedimiento, no es necesario repetir todos los preceptos que faculten a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. En ese sentido, en el caso concreto, en el oficio por el que se ordenó la revisión de gabinete incoada a la actora, **sí se citó el artículo 22, fracción XXIII, del propio Reglamento**, a que alude la accionante, y que le confiere a la demandada esa facultad. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 188/2010, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.”**

En tal virtud, al no acreditar la demandante que en relación con la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia **reconocer su**

legalidad y validez con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por

***** ** ***** *****

II. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, descrita en inciso A) del Resultando Primero de este fallo.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el 11 de junio de 2026, en el Amparo Directo 582/2024, de su índice

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 636/23-25-01-3-OT

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

**V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS
PARTES.**

Así lo resolvieron por mayoría de dos votos a favor de los CC. Magistrados de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **TRINIDAD CUELLAR CARRERA**, presidente de la Sala; y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del juicio; y un voto en contra de la Magistrada **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, reservándose su derecho a formular voto particular; quienes firman ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
QUIROZ RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO TRINIDAD
CUELLAR CARRERA**

**MAGISTRADO OSCAR
ESTRADA NIETO**

Secretario de Acuerdos:

Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes.

“El 05 de octubre de 2026, el Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”